

**Directrices de las Naciones Unidas
para la Prevención de la Delincuencia Juvenil
Directrices de Riad**



**Directrices de las Naciones Unidas
para la Prevención de la Delincuencia Juvenil
Directrices de Riad**

Geert Cappelaere.
Universidad de Gante. Centro de derechos de los niños

Estudio introductorio

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990) dio lugar a dos importantes resoluciones relacionadas con el fenómeno de la delincuencia juvenil:

- Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112),
- Reglas para la protección de menores privados de libertad (Resolución 45/113).

Ambas resoluciones completan las Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores (Resolución 40/33) adoptada anteriormente (1985). Es interesante e importante poner en relación ambos documentos, tal y como lo estipula el punto número 8 del preámbulo a las Directrices, en que se pide al Secretario General que publique un manual integrado sobre las normas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, llamadas también Directrices de Riad, por alusión a una reunión internacional de expertos sobre el proyecto de texto que se encontraba en la capital de Arabia Saudita (1988), presentan asimismo cierto interés debido a muchas más razones. En ellas se pone de manifiesto un enfoque bastante proactivo y positivo de la prevención, sin duda es esa la razón de su gran exhaustividad. Entre tanto, las directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho, un punto de vista que dista mucho de ser dominante en los países de cultura occidental en el siglo XX, pero que es bastante obvio en otras normativas recientes como la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1989). Pasamos a examinar en detalle las dos tendencias, sin olvidar de echar un vistazo a las Directrices de Riad en sí.

Los orígenes

Desde 1955, las Naciones Unidas organizan un Congreso sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes cada cinco años, que reúne a representantes de los gobiernos del mundo entero, especialistas de la prevención de la delincuencia y de la justicia penal, catedráticos de reputación internacional y miembros de las ONGs competentes. Estas reuniones tienen por objetivo debatir problemas, compartir experiencias profesionales e intentar encontrar soluciones viables al problema de la delincuencia. Sus recomendaciones pretenden influenciar a los órganos legislativos de las Naciones Unidas y a los gobiernos locales y nacionales.

La delincuencia juvenil y su prevención han estado en el orden del día de casi todos los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes. Precisamente, el debate sobre la prevención de la delincuencia juvenil fue el que atrajo el mayor número de participantes durante el primer congreso (Ginebra, 1955). La delincuencia juvenil fue considerada como una amplísima categoría, que incluía problemas relacionados con los delincuentes jóvenes, pero también con los menores abandonados, huérfanos o mal adaptados. Ya en el segundo congreso (Londres, 1960) se recomendó limitar el concepto de delincuencia juvenil a la violaciones del derecho penal, excluyendo prácticamente los comportamientos antisociales o rebeldes, que conlleva el paso a la vida adulta.

Este enfoque limitado es el que se recoge también en las Directrices de Riad. El artículo 56, por ejemplo, reza: “ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considera como delito... cuando es cometido por un joven”. El sexto congreso (Caracas, 1980) celebró un debate sobre la “prevención de la delincuencia y la calidad de la vida”. Dicho congreso fue importante, no sólo por el enfoque proactivo de la prevención que adoptó, sino también por su insistencia en que se adoptaran compromisos más “vinculantes” para tratar el problema de la delincuencia juvenil.

Se recalcó que la disposición sobre justicia social para todos los niños constituye un elemento de prevención.

De hecho, se llegó a la conclusión que la prevención consiste en algo más que solucionar situaciones conflictivas, a saber, promover el bienestar y la salud. Las Directrices de Riad constituirán un paso adelante. El artículo 2, por ejemplo, reza: “Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la infancia”.

Si bien el tema de la delincuencia juvenil fue debatido en todos los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento del delincuente, la decisión de plasmarlo en recomendaciones concretas no se produjo hasta 1980 (Caracas). Las llamadas Reglas de Beijing, o sea las Normas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores, se adoptaron en Milán en el año 1985. En 1990, se aceptaron dos instrumentos complementarios En la Habana.

El interés del público por la protección de los niños ha empezado a aumentar desde hace poco y, sin duda, a eso se debe que las recomendaciones de las Naciones Unidas al respecto sean también recientes.

Contenido

Ya dijimos en la introducción que, en nuestra opinión, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil presentan tres características principales:

1. son de gran alcance;
2. promueven un enfoque proactivo de la prevención;

3. consideran a los niños como miembros de pleno derecho de la sociedad.

Analizando dichos principios rectores, se entenderán las propias directrices. Dichos principios se considerarán por separado, aunque su interdependencia es evidente.

Alcance

Las directrices tocan prácticamente todos los ámbitos sociales: los tres principales entornos en el proceso de socialización (familia, escuela, comunidad); los medios de comunicación: la política social; la legislación y administración de la justicia de menores.

La prevención general (art.9) debe consistir en “planes generales de prevención en todos los niveles de gobierno” y debería incluir entre otras cosas mecanismos para coordinar los esfuerzos realizados por los organismos gubernamentales y no gubernamentales; supervisión y evaluación continuas; participación comunitaria mediante un amplio abanico de servicios y programas; cooperación interdisciplinaria; /participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención.

Se recalcó en varias ocasiones que las políticas de prevención deberían ser ante todo políticas para los jóvenes: “medios educativos o de otras índoles que sirvan de cimiento al desarrollo personal de todos los jóvenes...”

Los “procesos de socialización” se presentan en el capítulo 10: “Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en situaciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias...”

El amplio alcance de las Directrices de Riad presenta también cierto interés debido a la relación que establece con la Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas (1989), cuyo alcance es, también en este caso, una de las principales características. El objetivo de ambos instrumentos es mejorar la situación de los niños en general. Además, las directrices insisten también en la importancia de dichas medidas para la prevención de la delincuencia...

Enfoque proactivo

Tal y como se manifiesta en las directrices, la prevención debe centrarse en elevar la calidad de la vida, el bienestar general y no simplemente en problemas bien definidos, pero parciales.

No se trata pues de prevenir situaciones “negativas” (enfoque defensivo), sino de fomentar el potencial social (enfoque ofensivo).

El extenso alcance expresa claramente el enfoque proactivo de la prevención. El artículo 6 contiene ejemplos más concretos aún: “Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad... Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social”. Como los sistemas de administración de la justicia de menores forman parte del sistema de control social, la prevención no se puede limitar exclusivamente a los esfuerzos realizados en el sistema de administración de justicia de menores. Prevenir es mucho más que reaccionar ante la delincuencia juvenil! El artículo 2 obedece al mismo enfoque: “Para poder prevenir la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de su primera infancia”. Cabe mencionar que a pesar de que el tema se debatió hasta cierto punto, las directrices no especifican el significado de las palabras “niño”, “adolescente”, “joven”, etc. Quizá, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, la principal categoría de edad que las directrices pretenden proteger son los seres humanos desde su nacimiento hasta los 18 años de edad.

Entre los temas que los sistemas educativos deben tomar en cuenta (art.21) se encuentra también el enfoque proactivo, p. ej. “enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales...”

El fomento de los derechos humanos es el mejor instrumento para mantener la paz; así lo dicen ya los primeros párrafos de la Carta de las Naciones Unidas (1945)...“Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas” (art. 23).

Tampoco pasan por alto los medios de comunicación: “Los medios de comunicación deben garantizar a los jóvenes el acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales” (art. 40). “Los medios de comunicación deberían dar a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad” (art. 41).

“Deberán difundirse la información relativa a servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes” (art. 42).

Cabe mencionar específicamente los artículos 52 a 57. El 52 reza: “Se promulgarán y aplicarán leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos... de todos los jóvenes...” El artículo 57 reza: “Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes, que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses...” También en este caso la relación con la Convención de los derechos del niño salta a la vista. Al mismo tiempo, dichos artículos resumen, mediante el concepto de derechos humanos, al enfoque estructural sobre el cual reposa el pensamiento y las operaciones proactivas. El enfoque estructural de la realidad social tiende a recalcar el paralelismo entre valores, normas y pautas como cimiento de la sociedad, por una parte, y su manifestación en las estructuras sociales, las instituciones de la sociedad y el comportamiento y las relaciones humanas, por otra. En este caso el análisis de los problemas humanos (problemas relacionados con el comportamiento y las relaciones humanas) pretende poner de relieve la existencia de un denominador común; su objetivo no es pues especificar, sino más bien generalizar. En dicho contexto, se considera que la prevención modifica la estructura de la sociedad y los valores culturales. El enfoque estructural de la realidad social, la promoción de la condición jurídica de los niños (p. ej. el reconocimiento de su capacidad jurídica, cfr. derechos de los niños) el esfuerzo por multiplicar sus posibilidades de autodeterminación y de participación democrática en el proceso de toma de decisiones se han convertido en los principales centros de atención.

Con la participación se llega al tercer principio rector de las Directrices de Riad. Cabe señalar que las Directrices abordan también situaciones y grupos de personas “especiales”. No obstante, sólo se puede adoptar un enfoque especial tras haber adoptado el enfoque normal y sólo cuando éste haya fracasado... Los delincuentes también son seres humanos, ciudadanos...

Veamos algunos ejemplos: tras haber explicado algunos de los retos ante los que se encuentra el sistema educativo en general, el artículo 24 reza: “los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo especial, utilizando programas especializados y materiales didácticos”. Y el artículo 30 dice a su vez: “Deberá prestarse ayuda especial a los estudiantes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como los que abandonan los estudios”.

Asimismo el artículo 38: “Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberán hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda”. En las Directrices se mencionan también otras situaciones, como por ejemplo la explotación de los niños (art. 49 y 53...);

presentaciones degradantes y violentas en los medios de comunicación (art. 43); uso y abuso de drogas (art. 44, 45 y 59...)

El artículo 58 trata del importante tema de la capacitación y recalca que “deberá capacitarse al personal encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes y ponerlo al corriente de los programas y posibilidades de remisión de los jóvenes que permitan sustraerlos del sistema de justicia penal”.

Participación

La historia occidental muestra que, si bien los niños siempre han existido, no siempre se les ha considerado de la misma forma. La investigación intercultural demuestra que la imagen del niño varía mucho, lo cual entraña consecuencias en la relación con ellos. En la actualidad, sobre todo en los países de cultura occidental, la opinión preponderante es que los niños pertenecen a una categoría social “a parte”, los “seres por venir”. No obstante, durante los últimos decenios, la imagen del niño se ha convertido en un tema de discusión por múltiples razones. Entre los argumentos negativos, se podría citar, por ejemplo, que a pesar de las apariencias, el “movimiento de rescate de los niños” es, en sí, la manifestación de la imagen dominante del niño, la situación de los niños no ha cambiado mucho en el mundo. Por el contrario, hay quien insiste en el principio ontológico según el cual el niño es en primer lugar un ser humano y no un objeto (perteneciente a otra persona). Este debate tiene lugar en todos los dominios sociales y jurídicos en que el niño está implicado. Una de las tendencias manifiesta mayor respeto por el fomento de la condición social y jurídica de los niños; el niño como participante de pleno derecho en la sociedad. Las Directrices de Riad constituyen un excelente ejemplo de la forma en que dicha tendencia puede reflejarse en las reglas.

El artículo 3 (Principios fundamentales), por ejemplo, empieza diciendo que “se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización y control”. Sería imposible mencionar todas las disposiciones que estipulan algo en el mismo sentido. Nos limitaremos a los ejemplos más patentes, como el artículo 10, que es fundamental en el ámbito de la socialización: “se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración”.

El artículo 31 asimismo reza: “las políticas y normas deberían ser equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria y la adopción de decisiones”.

Un último ejemplo se encuentra en el capítulo de política social: “...los jóvenes deben participar en la formulación y ejecución de los programas de prevención”.

Quizá los distintos ejemplos parezcan obvios, pero las opiniones favorables a la plena participación de los niños en el proceso legislativo son bastante novedosas, sobre todo en el ámbito de la prevención de la delincuencia juvenil.

El impacto de las directrices

Cabe recordar una vez más el papel desempeñado por el Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del crimen y las decisiones que se tomaron: por una parte constituyen un foro de debate pormenorizado y universal para hablar de problemas que se plantean en todo el mundo; por otra parte, las resoluciones que se adopten deberían tener gran impacto sobre los entes internacionales, nacionales y locales.

El impacto “moral”

Las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil constituyen sin duda alguna un reto para todos aquellos que trabajan en la administración de la justicia de menores, debido a muchas y varias razones.

Obviamente, los sistemas que muchos países aplican para solucionar el problema de la delincuencia juvenil están en entredicho. Desde que el mundo es mundo, la delincuencia juvenil siempre fue un problema controvertido...

A este respecto, los esfuerzos de la Unidad de derecho penal de las Naciones Unidas por establecer normas universales en el ámbito de la justicia de menores (prevención, "sanción", "reclusión") son muy importantes. Pueden ser de gran utilidad y constituir un punto de partida para debates "en el acto". El fomento y la difusión de los distintos textos (manual integrado) serán bienvenidos.

Las Directrices de Riad constituyen uno de los documentos más modernos que existen, en el marco del derecho penal.

La separación, al menos parcial, entre las medidas de prevención y los comportamientos delictivos, vinculándolos a una política (social) de índole general es bastante novedosa. De esta forma, la prevención de la delincuencia juvenil se convierte en un efecto (colateral) de la política general, cuyo objetivo es promover el bienestar y la salud de todos.

Respetar las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil podría constituir un paso en dirección de una sociedad más justa, equitativa y respetuosa, gracias en parte a un comportamiento distinto para con los niños. Uno de los objetivos del movimiento de defensa de los derechos de los niños es que se considere a los niños como miembros de pleno derecho en la sociedad.

El entusiasmo que despertó la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño (168 ratificaciones en menos de 5 años), hace pensar que las directrices que se adoptaron un año tras la Convención podrían conocer el mismo éxito y llevar consigo ciertos cambios sociales.

El impacto jurídico

Las directrices, como los otros dos instrumentos de las Naciones Unidas sobre la justicia de menores, son normas de derecho blando, de modo que no son directamente vinculantes para los organismos locales, nacionales e internacionales.

No obstante, la importancia de estos textos no es sólo de índole moral.

De hecho, el artículo 7 de las directrices reza: "Estas Directrices deben interpretarse en el marco de todos los instrumentos de Naciones Unidas y de las normas relativas a los derechos, los intereses y el bienestar de los menores y los jóvenes y aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros".

Todos los convenios más vinculantes de las Naciones Unidas pueden contribuir a aplicar las directrices de Riad. Cabe también al respecto estudiar el vínculo existente con la Convención sobre los derechos del niño, ya que puede contribuir a soslayar un gran obstáculo: "las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros" (art. 8), oración que a menudo sirve como pretexto para no hacer nada...

Por eso el artículo 4 de la Convención constituye un marco para la cooperación internacional.

Como la Convención es más vinculante para los Estados miembros, y muchas directrices corresponden por su contenido e inspiración a las disposiciones de la Convención, su puesta en práctica cobra un cariz a su vez mucho más vinculante. Obviamente, no tiene mayor importancia que en la Convención no sea manifiesto el vínculo con la prevención de la delincuencia juvenil, como tampoco la tiene que

las Directrices sean “un pretexto” para fomentar políticas a favor del bienestar (social) general de cada ciudadano al mayor nivel posible.

Puesta en práctica

En la introducción se ha hablado ya del octavo punto del preámbulo de las Directrices: “La Asamblea General pide al Secretario General que publique un manual integrado sobre normas de justicia de menores...” que contengan las disposiciones de las tres resoluciones y una serie de comentarios completos. Dicho manual tiene gran importancia para dar a conocer a las personas responsables de las decisiones y de la administración de la justicia de menores, así como a los mismos jóvenes del mundo entero, las condiciones y calidades necesarias para enfocar el problema de los menores de forma humana y constructiva. Todas las resoluciones instan a los Estados miembros a dar a conocer a las autoridades competentes las normas de justicia de menores. Quizá sea obvio en ese caso también el vínculo con (la aplicación de) la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. El artículo 42 de la Convención reza: “Los Estados miembros tomarán medidas concretas para difundir ampliamente los principios y disposiciones de la Convención tanto a los adultos como a los niños, utilizando medios adecuados”.

Otro paso importante que hace aplicar las Directrices es la creación de un puesto de mediador de los niños. El artículo 57 de las directrices reza: “Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos, sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicará periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían también establecer servicios de defensa jurídica del niño.

El establecimiento de un mediador para los niños, dentro de la estrategia de defensa de los niños, es un medio importante de mejorar la condición jurídica de los niños. Dentro del Movimiento de defensa de los niños se vislumbran ya otras estrategias, como los estudios, verbigracia el estudio de la infancia como fenómeno social; el desarrollo de redes de personas y organizaciones que luchan, a menudo de forma aislada, por mejorar la protección (jurídica) de los niños, una de las cuyas facetas, y no la menor, es la autoorganización. Las directrices de Riad y cada una de estas estrategias son alentadoras. Hemos tocado ya ampliamente el tema de la participación de los niños (cfr autoorganización); el artículo 60 pretende fomentar la coordinación e interacción interdisciplinaria y multidisciplinaria (cfr la idea del desarrollo de redes), ...

El artículo 57, que trata del establecimiento de un puesto de mediador, contiene importantes elementos de información sobre el alcance y las funciones posibles del cargo, así como algunos de los requisitos que se deben cumplir para no vaciar la iniciativa de su contenido.

El mediador de los niños se ocupa de la condición, los derechos y los intereses de los niños y por ende deberá ocuparse también (pero no exclusivamente) de asuntos relativos a la justicia de menores.

El mediador de los niños debe defender los derechos e intereses de los niños; dirigir a los niños a los servicios (sociales) adecuados; supervisar la protección jurídica de los niños, de conformidad con los numerosos instrumentos internacionales (relativos a derechos humanos); ... El mediador y los Estados miembros (cfr punto 12 del preámbulo) informarán sobre (las dificultades encontradas en la) aplicación de dichos instrumentos. En sus artículos 44 y 45, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño obliga a los Estados parte a informar sobre las medidas que hayan adoptado para dar curso a los derechos consagrados en la Convención, y los avances realizados en su aplicación práctica. Los informes indicarán las dificultades y demás elementos que afectan el cumplimiento parcial o total de las obligaciones previstas en la Convención.

Existe una diferencia entre el informe del mediador y el del Estado miembro, diferencia que es significativa. Se trata de una de las principales características de la función del mediador: su independencia. En Noruega, por ejemplo, el mediador de los niños es independiente del poder legislativo, del sistema judicial y del ejecutivo. En dichas condiciones, un mediador puede proporcionar informaciones (complementarias) fundamentales o correcciones al informe del Estado parte.

Además de las susodichas características, el puesto de mediador requiere determinadas cualidades que no se mencionan en el artículo 57, a saber: acceso libre a todas las instituciones públicas y privadas, que a su vez tienen la obligación de proporcionar cualquier información pertinente al mediador; el mediador tiene la competencia de relevar a otras personas del juramento de confidencialidad, a la par de un amplio derecho de proteger sus fuentes de información; el mediador puede actuar por iniciativa propia o por solicitud de terceros; su oficina debe ser de fácil acceso, inclusive para los niños; ...

En resumen

Como se mencionó ya en la introducción, la importancia de las Directrices de las Naciones Unidas obedece a varias razones. Los esfuerzos de las Naciones Unidas en el ámbito de la justicia de menores son dignas de elogios y sumamente estimulantes, adjetivos que, sin duda alguna, huelga aplicar a las Directrices de Riad.

De hecho, las Directrices son la expresión de los últimos avances y enfoques judiciales y sociales del problema de los niños. Se considera a los niños, no como objetos, sino como personas de pleno derecho, con sus propias capacidades que deben ser valoradas y protegidas. La exigencia de que se reconozcan los derechos humanos del niño viene a completar paulatinamente la mera protección del niño.

Los derechos humanos constituyen un tema sumamente espinoso en el dominio de la criminología. La prevención de la delincuencia no se limita ya a responder a situaciones o comportamientos considerados como peligrosos; la prevención radica al menos en igual medida en el fomento y la promoción de los derechos humanos (civiles, políticos, sociales, culturales y económicos) de cada individuo. Las Directrices constituyen pautas en vista de conseguir que este punto de partida se convierta en medidas prácticas y políticas concretas.

Las Directrices de Riad forman parte de un fuerte, aunque reciente, movimiento a favor de los derechos humanos (de los niños); su alcance es mucho mayor que la mera prevención de la delincuencia juvenil. En cualquier caso, una sociedad justa y equitativa no es la tierra en que mejor se da la delincuencia.¹

¹ Bibliografía de referencia: “Las Naciones Unidas y la prevención de la delincuencia”, Departamento de la información de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991. E. Verhellen, F. Spiesschaert (eds.): “La Mediación en favor de los niños”, Acco, Leuven, 1989. H. Schüler-Springorum: “Instrumentos de las naciones unidas relativos a la delincuencia juvenil”, in (Rechten van Kinderen, Lezingenbundel 12, Centrum voor de Rechten van het Kind), Universidad de Gante, 1993. D. O’Donnell: “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”, in International Children’s Rights Monitor, 1990, vol 7, N° 3 y 4, pgs 4-7. N. Queloz: “Más prevención - menos detención”, in International Children’s Rights Monitor, 1990, vol 7, N° 3 y 4, pgs 8-9. G. Cappelaere, E. Verhellen: “Los niños y la ley”, in “Enfance”, 1992, N° 3, pgs 265-277. N. Queloz: “La evolución de la delincuencia juvenil y su control en los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención del crimen y el tratamiento de los delincuentes”, in “Cambio de sociedad y delincuencia juvenil”, Leuven,

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil

Directrices de Riad

Resolución 45/112

14 de diciembre de 1990, 68a sesión plenaria

La Asamblea General,

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros instrumentos internacionales relativos a los derechos y al bienestar de los jóvenes, incluidas las normas sobre el particular establecidas por la Organización Internacional del Trabajo.

Teniendo presentes también la Declaración de los Derechos del Niño*, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

Recordando la resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, por la que la Asamblea aprobó las Reglas de Beijing recomendadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Recordando que la Asamblea General, en su resolución 40/35, de 29 de noviembre de 1985, pidió que se elaboraran criterios para la prevención de la delincuencia juvenil que fueran de utilidad para los Estados Miembros en la formulación y ejecución de programas y políticas especializados, haciendo hincapié en las actividades de asistencia y atención y en la participación de la comunidad, y pidió al Consejo Económico y Social que informara al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente acerca de los progresos logrados respecto de esos criterios, para que los examinara y decidiera al respecto,

Recordando también que el Consejo Económico y Social, en la sección II de su resolución 1986/10, de 21 de mayo de 1986, pidió al Octavo Congreso que examinara el proyecto de criterios para la prevención de la delincuencia juvenil con miras a su aprobación,

Reconociendo que es necesario establecer criterios y estrategias nacionales, regionales e interregionales para prevenir la delincuencia juvenil,

Afirmando que todo niño goza de derechos humanos fundamentales, incluido, en particular, el derecho al acceso a la educación gratuita,

Teniendo presente el gran número de jóvenes que, estén o no en conflicto con la ley, se encuentran abandonados, desatendidos, maltratados, expuestos al uso indebido de drogas, en situación marginal y, en general, expuestos a riesgo social,

Teniendo en cuenta los beneficios de las medidas progresistas para la prevención de la delincuencia y para el bienestar de la comunidad,

1. Observa con satisfacción la importante labor realizada por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y por el Secretario General en la preparación de las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil;

Acco, 1987, Vol. II, pgs 299-320. Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, 1989. Texto

2. Expresa su reconocimiento por la valiosa colaboración del Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad de Riad, que acogió a la Reunión Internacional de Expertos sobre el establecimiento del proyecto de normas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, celebrada en Riad del 28 de febrero al 1º de marzo de 1988, con la cooperación de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena;
3. Aprueba las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, que figuran en el anexo a la presente resolución, que se denominarán “Directrices de Riad”;
4. Exhorta a los Estados Miembros a que, en sus planes generales de prevención del delito, apliquen las Directrices de Riad en la legislación, la política y la práctica nacionales y las señalen a la atención de las autoridades competentes, incluidos los encargados de formular políticas, el personal de la justicia de menores, los educadores, los medios de comunicación, los profesionales y los estudiosos;
5. Pide al Secretario General que procure dar la más amplia difusión al texto de las Directrices de Riad en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas e invita a los Estados Miembros a que procedan de la misma manera;
6. Pide al Secretario General y solicita a todas las oficinas competentes de las Naciones Unidas e instituciones interesadas, en particular al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como a expertos a título individual, que procuren en forma concertada fomentar la aplicación de las Directrices de Riad;
7. Pide también al Secretario General que intensifique las investigaciones sobre situaciones particulares de riesgo social y sobre la explotación de los niños, incluido el uso de niños como instrumentos para la delincuencia, con miras a elaborar medidas generales para corregir esas situaciones y presente un informe al respecto al Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;
8. Pide además al Secretario General que publique un manual integrado sobre normas de la justicia de menores que contenga las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menor (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad* así como un conjunto completo de las observaciones sobre sus disposiciones;
9. Insta a todos los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a que colaboren con el Secretario General en la adopción de las medidas necesarias para velar por la aplicación de la presente resolución;
10. Invita a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine este nuevo instrumento internacional con el propósito de fomentar la aplicación de sus disposiciones;
11. Invita a los Estados Miembros a que apoyen firmemente la organización de cursos prácticos de carácter técnico y científico, así como proyectos experimentales y de demostración sobre cuestiones prácticas y aspectos normativos relacionados con la aplicación de lo dispuesto en las Directrices de Riad y con la adopción de medidas concretas tendientes a establecer servicios con base en la comunidad y dirigidos a atender a las necesidades, los problemas y los intereses especiales de los jóvenes, y pide al Secretario General que coordine los esfuerzos a este respecto;
12. Invita también a los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre la aplicación de las Directrices de Riad y presenten informes periódicos al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia acerca de los resultados alcanzados;

13. Recomienda que el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia pida al Noveno Congreso que examine los progresos alcanzados en la promoción y aplicación de las Directrices de Riad y las recomendaciones contenidas en la presente resolución, en relación con un tema independiente del programa sobre la justicia de menores, y que mantenga la cuestión bajo examen permanente.

Anexo

I. Principios fundamentales

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse, en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
5. Deberá reconocer la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:
 - a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
 - b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
 - c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
 - d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
 - e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
 - f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de “extraviado”, “delincuente” o “predelincuente” a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.
6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. Alcance de las directrices

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.
8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. Prevención general

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:
 - a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
 - b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
 - c) **Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;**
 - d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
 - e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
 - f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
 - g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de Organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;
 - h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
 - i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. Procesos de socialización

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. La familia

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros
12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y

- asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.
13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.
 14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el “desplazamiento” de un lugar a otro.
 15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadora y socialmente constructivas para la socialización de los niños.
 16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.
 17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.
 18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.
 19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. La educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.
21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:
 - a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
 - b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
 - c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
 - d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
 - e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
 - f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
 - g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
 - h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.
23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.
24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.
25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.
26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.
27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.
28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.
29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.
30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.
31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. La comunidad

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.
33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.
34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.
35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.
36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.
37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.
39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.
41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.
42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.
43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.
44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. Política social

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.
46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes:
 - a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores;
 - b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores;
 - c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores,**
 - d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y
 - e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.
47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.
48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.
50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.
51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de este tipo de violencia.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.
53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.
54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.
55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.
56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.
57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.
58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.
59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de drogas.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.
61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.
62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.
63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la

formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes; y sus conclusiones deberán ser objeto de amplia difusión y evaluación.
65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.
66. Sobre la base de estas Directrices, las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberán desempeñar un papel activo en la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.